

2.º El Jurado calificador, reunido en Madrid el 18 de octubre de 1982, acordó por unanimidad conceder el Premio Nacional de Periodismo de 1981 a reportajes o artículos literarios a don Rafael Luis Díaz Cañas, por su reportaje radiofónico emitido la tarde-noche del 23 al 24 de febrero de 1981 por la Cadena SER.

3.º El Jurado calificador acordó otorgar, por unanimidad, a don Manuel Hernández de León y don Manuel Pérez Barriopedro, por su reportaje fotográfico desarrollado la tarde del 23 de febrero de 1981 durante el asalto al Congreso de los Diputados, el Premio Nacional de Periodismo a reportajes gráficos.

Lo que se hace público a todos los efectos, de acuerdo con la base cuarta, punto 3, de la convocatoria del concurso.

Madrid, 18 de octubre de 1982.—El Secretario de Estado para la Información, Ignacio Aguirre Borrell.

27783

RESOLUCION de 18 de octubre de 1982 de la Secretaría de Estado para la Información por la que se hace público la composición del Jurado calificador de los Premios Nacionales de Periodismo a la mejor actividad relacionada con la infancia y la juventud de 1981, así como el fallo emitido por el mismo.

Convocado el Premio Nacional de Periodismo a la mejor actividad relacionada con la infancia y la juventud de 1981 por Resolución de esta Secretaría de Estado de 21 de julio de 1982, procede hacer público la composición del Jurado calificador, así como el fallo emitido por el mismo:

1.º El Jurado calificador quedó constituido el día 18 de octubre de 1982 de la siguiente manera:

Presidente: Excelentísimo señor don Ignacio Aguirre Borrell, Secretario de Estado para la Información.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor don Carlos Abella Martín, Director general de Relaciones Informativas.

Vocales:

Don Luis María Anson.
Don Manuel Leguineche.
Don Mauro Muñoz.
Don Abel Hernández.
Don Alejandro Muñoz Alonso.
Don Francisco Jiménez Alemán.
Don José Luis Martín Prieto.
Don Santiago Rey.
Don Antonio José González-Conejero.
Ilustrísimo señor don Amalio Graño Bertrand.

Secretario: Ilustrísimo señor don Guillermo Uña Martín.

2.º El Jurado calificador, reunido en Madrid el 18 de octubre de 1982, acordó por mayoría conceder el Premio Nacional de Periodismo de 1981 a la mejor actividad relacionada con la infancia y la juventud a don José Olmo y Losada, Director del semanario «El Magisterio Español».

Lo que se hace público a todos los efectos, de acuerdo con la base cuarta, punto 3, de la convocatoria del concurso.

Madrid, 18 de octubre de 1982.—El Secretario de Estado para la Información, Ignacio Aguirre Borrell.

MINISTERIO DE JUSTICIA

27784

RESOLUCION de 27 de agosto de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales exclusivamente, por el Notario de Gijón, don Juan Luis Ramos Pérez-Coleman, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de esta ciudad, a inscribir una escritura de constitución de servidumbre en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales exclusivamente, por el Notario de Gijón, don Juan Luis Ramos Pérez-Coleman, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de esta ciudad a inscribir una escritura de constitución de servidumbre en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Gijón, don Juan Luis Ramos Pérez-Coleman, el día 30 de abril de 1981, la Compañía Mercantil «Avelino González, S. A.» formalizó la declaración de obra nueva y división en propiedad horizontal de dos edificios contiguos situados en Gijón, estableciéndose además la constitución de varias servidumbres, entre ellas la siguiente:

Primero.—Servidumbre de la que es predio dominante la casa número cuatro de la calle Decano Prendes Pando y sirviente la casa número dos de la misma calle y once del paseo de la Infancia; b) De luces y vistas. Se ejercerá por las viviendas de la casa número cuatro a partir de la tercera planta a.ta inclusive sobre el patio fondo-izquierda de la casa número dos. En su ejercicio cada una de dichas viviendas abre, en el respectivo cuarto de baño, un ventanal sin limitación de hueco, sobre dicho patio, que en toda su área queda sujeto a esta servidumbre...

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Gijón número 2, fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «Inscrito el precedente documento, con la excepción que se dirá, donde indican los cajetines extendidos al margen de la descripción de las fincas; practicada la inscripción de la finca descrita en el número IV en cuanto al exceso de un metro once decímetros cuadrados, 0,3 solar, al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. Denegada la inscripción de la servidumbre de luces y vistas a que se refiere la letra b) del número 1) del expositivo V, por no determinarse la altura a que está situada la tercera planta alta de la casa número cuatro de la calle Decano Prendes Pando, Gijón, 21 de agosto de 1981. El Registrador»;

Resultando que por el Notario autorizante de la escritura se interpuso recurso gubernativo, a efectos exclusivamente doctrinales, contra la anterior calificación, y alegó: Que al no citarse en la nota de calificación qué norma ha sido infringida, se supone que lo conculcado no es la normativa legal concreta sino una particular manera de entender el llamado principio hipotecario de especialidad; que en lo referente a las servidumbres prediales, este principio consiste en la necesidad de hacer constar los datos determinantes de su extensión y los condicionantes de su ejercicio; que, en consecuencia, la cuestión planteada en la nota consiste en determinar si la altura a partir de la que se ejercerá una servidumbre de luces y vistas, tiene que determinarse con arreglo al sistema métrico decimal o puede hacerse mediante la referencia a elementos del propio edificio como son las plantas que lo integran; que ni la Ley ni el Reglamento Hipotecario imponen el sistema métrico decimal como único instrumento de medición, y sólo este último lo exige para determinar la superficie de las fincas, razón por la que ha de estimarse válido cualquier medio siempre que se determine de modo inequívoco la extensión de la servidumbre; que de la lectura de la cláusula en que se constituye la servidumbre se desprende que la delimitación física de los elementos afectados, activa y pasivamente, ha quedado suficientemente determinada; que de los términos en que está redactada la nota, parece desprenderse que la altura de la planta tercera ha de ser fijada en relación con un elemento físico ajeno a ambos edificios, el cual no puede ser otro que la calle o rasante de la acera junto a un punto determinado de la fachada; que la referencia empleada en la escritura es más permanentemente indicativa de la extensión de la servidumbre que la referencia exigida, puesto que la acera puede cambiar, mientras que si uno de los edificios desaparece quedará el otro y si ambos desaparecen entonces la servidumbre quedará extinguida y sólo revivirá si los edificios se reconstruyen, quedando, además, todo ello condicionado a las normas urbanísticas que entonces sean de aplicación; que el derecho real de servidumbre tiene unos matices peculiares, que lo apartan de la rigidez conceptual de los demás derechos reales y en este sentido la resolución de 27 de octubre de 1947 admite la posibilidad de configurar una servidumbre de luces y vistas dentro de unos límites máximos; que esta elasticidad del derecho real de servidumbre aflora en diversos preceptos de nuestro Código, como son los artículos 543, 545, 558 y 560;

Resultando que por el Registrador de la Propiedad número 2 de Gijón se emitió el correspondiente informe, en el que alegó: Que en el supuesto de hecho que motiva el presente recurso, ha de tenerse en cuenta que en la escritura los dos edificios se declaran en construcción, apareciendo en el Registro inscritos de esta manera y sin que se haya hecho constar la terminación de las obras; que también es de destacar la descripción del edificio que se construye en el predio dominante y que es: «...se compone de planta de sótano...; planta baja y parcial del altillo, destinada a local de negocio con acceso directo desde la calle; planta primera destinada a locales de negocio... y seis plantas altas más; que la cuestión a resolver radica en si la servidumbre de luces y vistas, constituida en los términos de la cláusula referida, queda determinada de manera inequívoca tanto en su aspecto positivo como negativo; que, desde un punto de vista gramatical, la servidumbre está indeterminada al no poder ser identificada la denominada planta tercera alta puesto que el cómputo podrá hacerse a partir del suelo, o excluyendo la planta baja o la llamada planta altillo, incluso excluyendo la planta primera; que también está indeterminada la servidumbre desde un punto de vista físico, tanto porque el edificio del predio dominante se encuentra